

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 24 de marzo de 201. Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega avalúo comercial, conforme se le requirió en auto 003 del 13 de enero de 2021. Sirvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS
DEMANDADO	JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO
RADICADO	765204003004-2009-00248 00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0418
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL
DECISIÓN	CORRE TRASLADO AVALUO COMERCIAL

Palmira V. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada judicial del extremo actor allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, realizado por perito evaluador, encontrándose verificado el cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N° 003 del 13 de enero de 2021, por lo tanto, estando reunidos los requisitos que reza el numeral 4 del Art. 444 del Código General del Proceso, se dispondrá acerca del traslado al avalúo comercial presentado por el extremo actor obrante a folio 183-187.

DISPONE

DE CONFORMIDAD con lo establecido por el Numeral 2° del Artículo 444 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO a la parte demandada**, por el término de diez (10) días hábiles del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los cuales podrá presentar sus observaciones.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9108698aad02f7413f52f9b2d096d61643586fa7ca2938dd3b19a74fcd1e50

Documento generado en 24/03/2021 08:23:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

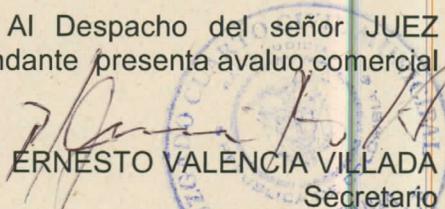
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 25-03-2021 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. 048 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: 24 de marzo de 2021. Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta avalúo comercial realizado por perito.- Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	DORIS CASTRO VALLEJO
RADICADO	765204003004-2012-00563-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 416
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE TRASLADO DE AVALUO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO AVALUO COMERCIAL

Palmira V. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De una revisión al avalúo comercial del bien inmueble aportado por la apoderada judicial del extremo actor y que fue realizado por perito Avaluador INES LUCIA MIRANDA BARRIOS, observa el despacho que no se han verificado los requisitos de que trata numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, pues con el dictamen no se allegó documento donde se pueda verificar el valor del avalúo catastral, ya que si bien es cierto en memorial del 4 de febrero expresa aportar certificado de avalúo catastral, el mismo omitió adjuntarlo a su escrito, por lo tanto, antes de resolver sobre avalúo presentado, se requerirá a la parte actora para que aporte el documento a que se ha hecho alusión

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

AGREGAR: A los autos el avalúo comercial realizado perito Avaluador INES LUCIA MIRANDA BARRIOS, para ser tramitado en el momento procesal oportuno, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que presente documento donde se verifique el valor del avalúo catastral del bien inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69eb53596fc119feaf9e1bc255b0ff2ad82cca87227b8c26c6d19614709816b

Documento generado en 24/03/2021 08:24:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 25-07-2021 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No 045 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 24 de marzo de 201. Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega avalúo comercial, conforme se le requirió en auto N° 1703 del 18 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	WILLIAM ADOLFO CASTRO LOPEZ
RADICADO	765204003004-2015-00489 00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0424
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL
DECISIÓN	CORRE TRASLADO AVALUO COMERCIAL

Palmira V. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la apoderada judicial del extremo actor allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, realizado por perito evaluador, encontrándose verificado el cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N° 1703 del 18 de diciembre de 2020, por lo tanto, estando reunidos los requisitos que reza el numeral 4 del Art. 444 del Código General del Proceso, se dispondrá acerca del traslado al avalúo comercial presentado por el extremo actor obrante a folio 183-187.

DISPONE

DE CONFORMIDAD con lo establecido por el Numeral 2° del Artículo 444 del Código General del Proceso, **CORRASE TRASLADO a la parte demandada**, por el término de diez (10) días hábiles del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los cuales podrá presentar sus observaciones.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

850069ec41195ca39ee12847829e7fa318ff889d5a1f0f07a5e82afb15e45cc8

Documento generado en 24/03/2021 08:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 25-03-2021 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No 0170 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 24 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede mediante el cual solicita el embargo y secuestro del bien inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 378-75634.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA
VILLADA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira V., catorce (14) de agosto de año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	765204003004-2019-00079-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 421
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE
DECISIÓN	SE DECRETA EL EMBARGO

Palmira V., 24 MAR 2021

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y siendo ello procedente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA, en el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-75634** registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle, Líbrese el correspondiente oficio

Se le hace saber que existe una limitante de dominio denominada hipoteca

COPIESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ
JUEZ

E.V.V

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0461b6587d0c4fd48b32c6b402148f623cac93fd81f85d6441c06acd4779d3**
Documento generado en 24/03/2021 08:25:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**

En Estado Nº 448
a las partes el Auto que antecede

El Secretario(a) [Firma]



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (24) veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	ELIANA MARIA HIDALGO CARABALI Y OTRO.
RADICADO	765204003004-2019-00326-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 410
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA EMPLAZAMIENTO DDO
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Palmira, (24) veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita se surta el emplazamiento del demandado **JOSE LUIS CRUZ DOMINGUEZ**, por cuanto bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección en la que pueda ser notificada, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal a él dirigida, fue devuelta por la empresa de correo "**CALI XPRESS LTDA.**", con la causal "Dirección no existe".

Siendo procedente sus peticiones y en atención a lo expuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará el emplazamiento el cual se realizará en el registro Nacional de personas emplazadas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **JOSE LUIS CRUZ DOMINGUEZ**. Por Secretaría, inclúyase el aludido emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del CGP., registro que debe contener, nombre e identificación del emplazado, partes del proceso, naturaleza y radicación del proceso, como el despacho que lo requiere.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello diera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

En la fecha 28-09-2021 notifico el auto anterior mediante inclusión en la Lista de Estado

No. 048


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda4da1f45916160e97cafc1086c0441559f6a605f38dbfaac04eaac349009ba**

- Documento generado en 24/03/2021 08:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (24) veinticuatro de marzo del 2021. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.


HERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARINO ALVAREZ CASTRO Y OTROS,
DEMANDADO	GRISSELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA
RADICADO	765204003004-2019-00458-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 419
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD CAMBIO DIRECCION de NOTIFICACION
DECISIÓN	TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCION ELECTRONICA

Palmira, (24) veinticuatro de marzo del 2021.

Teniendo en cuenta que, dentro del Proceso Ejecutivo, el apoderado de la parte actora allega escrito en el cual solicita se autorice para notificación de la demandada GRISSELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA el correo electrónico gricelidismosquera@gmail.com señalando que este fue tomado de la escritura pública No. 1854 del 08 de junio de 2016 la cual obra dentro del plenario visible a folio (6).

Como quiera que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 da a conocer la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: TENER EN CUENTA como nueva dirección para notificar a la demandada GRISSELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA el correo electrónico gricelidismosquera@gmail.com , por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

acg

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle
En la fecha 28-03-2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 040


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca039206003c6bfdb97021ccd1ad7f43d84aab2eb3370a5cfe6cd81ce0b81d78

Documento generado en 24/03/2021 08:29:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (24) veinticuatro de marzo del 2021. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.


HERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	LEONARDO FABIO BLANCO
RADICADO	765204003004-2020-00049-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 412
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD CAMBIO DIRECCION de NOTIFICACION
DECISIÓN	TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCION ELECTRONICA

Palmira, (24) veinticuatro de marzo del 2021.

Teniendo en cuenta que, dentro del Proceso Ejecutivo, la apoderada de la parte actora allega escrito en el cual solicita se tenga en cuenta para notificación del demandado LEONARDO FABIO BLANCO el correo electrónico leonardoandres86@hotmail.com señalando que este fue tomado de la base de datos personales del demandado que reposa en las bases de datos del aplicativo ICS de Banco Popular y para lo cual aporta constancia.

Al respecto y como quiera que la notificación remitida a la dirección aportada en la demanda resulto fallida y como quiera que conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 da a conocer la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

UNICO: TENER EN CUENTA como nueva dirección para notificar al demandado LEONARDO FABIO BLANCO el correo electrónico leonardoandres86@hotmail.com , por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

acg

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle
En la fecha 28-03-2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 048


HERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd1ae6dbb567483f770c050ffccd5dc32886affd54d8f79611879f300a474a64

Documento generado en 24/03/2021 08:29:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 048 de ley notificado

a las partes el Auto que antecede

25-03-2021

Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 24 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez, los escritos que anteceden a fin de que se sirva proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DAVID ALONSO CARVAJAL LUNA
DEMANDADO	ADELAIDA MOLINA OSPINA
RADICADO	76-520-4003-004-20S0-00131-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 427
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDE SOBRE EL AMPARO DE PROBRESA
DECISIÓN	SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBRESA

24 MAR 2021
Palmira Valle, _____

En virtud a lo expuesto y solicitado en escrito que antecede y allegado el memorial, mediante el cual parte demandante solicita el amparo de pobreza

La parte demandante en escrito anterior solicita se le conceda el amparo de pobreza, argumentando que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, manifiesta que no se encuentra trabajando y su situación económica se desmejoró, situación que manifiesta bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado

DISPONE:

CONCEDER el amparo de pobreza solicita por la parte demandante DAVID ALONSO CARVAJAL LUNA, por tal razón goza el demandante de todos los beneficios que le confiere el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE,

VICTOR MENEZES HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
E. V. V.

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2e70245d380c5a16dd176de873e1694f3b97e09acc9dcd91335105b89e103
b

Documento generado en 24/03/2021 08:26:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

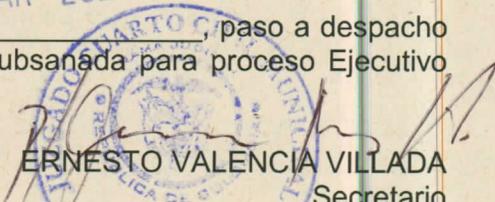
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 045 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede

El Secretario(a) [Firma]



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. 24 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda debidamente subsanada para proceso Ejecutivo adelantada por FONDEICA. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL ICA Y DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA CORPOICA "FONDEICA"
DEMANDADO	ZORAYDA YUSTI BELALCAZAR
RADICADO	765204003004-2021-00050-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 415
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO

Palmira V., 24 MAR 2021

Subsanada la demanda en el término legal, habiéndose subsanada la falencia expuesta en el auto 302 del 8 de marzo de 2021 dentro del presente trámite ejecutivo adelantada por el FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL ICA Y DE LA CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA CORPOICA "FONDEICA", contra ZORAYDA YUSTI BELALCAZAR identificada con c.c. No 66.765.094, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental,

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta además, requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" ¹, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra ZORAYDA YUSTI BELALCAZAR, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la

¹ Código de Comercio ARTICULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES> Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de FONDEICA, las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de (\$19.769.546.00) por concepto saldo de capital contenido en el pagare No 10073 aportado en la demanda.

B.- Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de octubre de 2020.

C. Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir 4 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada ZORAYDA YUSTI BELALCAZAR en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-134515 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble. **Remítase por secretaria al correo electrónico del apoderado y de la oficina de Registro,** en atención a lo expuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

En Estado N° 048 de hoy notificado

a las partes el Auto que antecede

25-03-2021

El Secretario(a)

24 MAR 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy _____, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ANA MILENARODRIGUEZ CASTRO
RADICADO	765204003004-2021-00061-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 414
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V., 24 MAR 2021

Como quiera que la presente demanda adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado Nit. 860.034.594-1 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra ANA MILENA RODRIGUEZ CASTRO identificada con c.c. 29.360.271, se reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajustan a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título valor original** objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra ANA MILENA RODRIGUEZ CASTRO para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 407410071882

A.- Por la suma de (\$29.614.164,41) pesos moneda legal por concepto de saldo de capital contenido en el pagare N° 407410071882.

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

B.- Por la suma de (\$1.912.887,71,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2019 hasta el 4 de julio de 2019..

C.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir 5 de julio de 2019, por y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el titulo valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: : DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada ANA MILENA RODRIGUEZ CASTRO identificada con c.c. 29.360.271 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-163361 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble. **Remítase por secretaria al correo electrónico del apoderado y simultáneamente a la oficina de Registro,** en atención a lo expuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con C.C 16.634.835 y T.P N°. 33.805 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: cebe50fd87264691a1febb5314cde54f0d26f1f051009a3fc15e5e3ff2fd8a21

Documento generado en 24/03/2021 08:26:27 AM

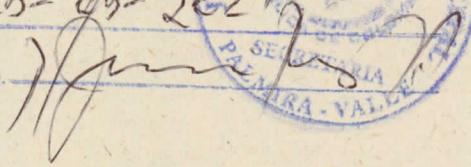
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado N° 010.
a las partes el Auto que antecede.

25-03-2021

El Secretario(a)



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular blue stamp. The stamp contains the text 'JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA' around the perimeter and 'SECRETARIA PALMIRA - VALENTIN' at the bottom. In the center of the stamp is a small emblem.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy 24 MAR 2021, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantado por GERS S.A.S. Sírvase proveer.



ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GERS S.A.S.
DEMANDADO	TECNOLOGIA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. "TESOCOL S.A.S."
RADICADO	765204003004-2021-00062 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 413
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. 24 MAR 2021

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por GERS S.A.S. Identificada con el Nit. 890.320.064-3 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra la sociedad TECNOLOGIA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. "TESOCOL S.A.S.", reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado (medio digital Artículo 6 del Decreto 806 de 2020) se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título valor original** objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"¹

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados por la parte actora y como quiera no reposa prueba de haberse efectuado requerimiento judicial al demandado para constituirlo en mora, solo se accederá a los intereses moratorios a partir de la notificación del demandado conforme a lo previsto en el artículo 94 y 423 del CGP, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra la sociedad TECNOLOGIA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. "TESOCOL S.A.S.", para que dentro de los cinco

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

(5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de GERS S.A.S. Las siguientes sumas de dinero:

1.- FACTURA No G -1065:

A.- Por la suma de (\$8.090.500.00) por concepto saldo de capital contenido en la Factura de N° G -1065 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- FACTURA No G - 1269:

A.- Por la suma de (\$22.074.500.00) por concepto de capital contenido en la Factura de N° G – 1269 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- FACTURA No G - 1375

A.- Por la suma de (\$22.074.500.00) por concepto de capital contenido en la Factura de N° G – 1375 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- FACTURA No G - 1441

A.- Por la suma de (\$3.153.500.00) por concepto de capital contenido en la Factura de N° G – 1441 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- FACTURA No G - 1442

A.- Por la suma de (\$3.153.500.00) por concepto de capital contenido en la Factura de N° G – 1442 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente los títulos valores originales objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO- denominado TECNOLOGIA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. "TESOCOL S.A.S.", distinguido con folio de matrícula Mercantil N° 98347 de la Cámara de Comercio de Palmira V. LÍBRESE oficio a la Cámara de Comercio de Palmira V., informándole la medida decretada y solicitándole se sirvan proceder a inscribir el referido embargo y comunicar por escrito a la mayor brevedad posible el resultado del mismo.

CUARTO DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada TECNOLOGIA SOLAR DE COLOMBIA S.A.S. "TESOCOL S.A.S." ., identificado con el Nit. 900.525.196-3 en las siguientes entidades financieras BANCO: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA Y POPULAR. Límitese el embargo a la suma de (\$84.000.000.00) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a MARIA CECILIA LINCE TENORIO abogada en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.533.516 y T.P. N° 70.111 expedida por el C.S.J, quien funge como apoderado de la entidad demandante GERS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6429bcd7a7c9d4a7021ff29f02dc8972dde9aa29c9e967f0b934c9669f18f2**
Documento generado en 24/03/2021 08:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 25-03-2021 notifico el auto anterior mediante inclusión en la Lista de Estado No. 045 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1aa7771b5032859fc5a9fc6eb37dbf9f8ff847c7846b21a4a1a7424fef10839

Documento generado en 24/03/2021 08:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 24 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda proceso ejecutivo adelantada por INGECOL PFV S.A.S. . Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	INGECOL PFV S.A.S.
DEMANDADO	THOMA S.A.S.
RADICADO	765204003004-2021-00064-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 392
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA por COMPETENCIA

Palmira V. 24 MAR 2021

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M.P. instaurada por la Empresa INGECOL PFV S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial contra la Empresa THOMA S.A.S., para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio del demandado se encuentra fijado en el Municipio de Yumbo, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, ya que aporta como dirección de notificación del demandado la carrera 28 No 13 – 156 Bodega 5 Municipio de Yumbo – Valle, dirección que también se vislumbra en cada una de las facturas aportadas.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de del Municipio de Yumbo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal del Municipio de Yumbo al correo de reparto., a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería al abogado MILCIADES CORTES CAMPAZ abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 12.910.706 y T.P. No. 203.615, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el reglamentario 2364/12

decreto

Código de verificación:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 25-03-2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 018 (Art 295 C.G.P.)



ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

f34232c1896124abde3f4990382427c60b3fa2cc17ddf9de1893b59970e5a118

Documento generado en 24/03/2021 08:27:51 AM